



Señores:

**JUZGADO 1 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF:** 2021-0043400

**Proceso:** Verbal Sumario

**Demandante:** Julio García Silva

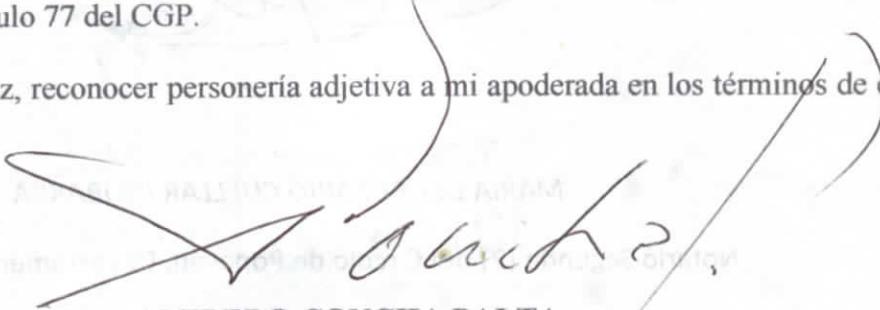
**Demandados:** Alfredo Concha Palta

**ALFREDO CONCHA PALTA**, mayor de edad, domiciliado en Popayán, actuando en mi propio nombre y representación y en calidad de demandado, me permito manifestar al despacho que por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Dra. **LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.181.616 de San Agustín (H) y Portadora de la T.P. No. 118.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses y derechos en el asunto de la referencia.

Mi apoderada queda facultada expresamente para notificarse en mi nombre, transigir, sustituir, renunciar, asistir a las audiencias, aportar pruebas, controvertir las que se presenten y todo aquello que vaya en beneficio de mis intereses y derechos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería adjetiva a mi apoderada en los términos de este mandato.

Con todo respeto,

  
**ALFREDO CONCHA PALTA**

C.C No. 10.530.641 de Popayán

Dirección electrónica:

*alconpa@hotmail.es*

ACEPTO

  
**LUCÍA ORDOÑEZ MUÑOZ.**

C.C No. 55.181.616 de San Agustín (H).

T.P No. 118.879 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo: luciaom13@hotmail.com



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



9063650

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: ALFREDO CONCHA PALTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10530641, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mvd4p3v8m3  
01/03/2022 - 11:55:15



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 60mvd4p3v8m3





Señores:

**JUZGADO 1 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF:** 2021-0043400

**Proceso:** Verbal Sumario

**Demandante:** Julio García Silva

**Demandado:** Alfredo Concha Palta

**LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, obrando como mandataria judicial del demandado **ALFREDO CONCHA PALTA**, dentro del término de ley, me permito recorrer el traslado de la demanda admitida respecto del señor **JULIO GARCÍA SILVA**, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

**AL 2.1, AL 2.2., AL 2.3, AL CUARTO (Sic), AL 2.4, AL 2.5 y AL 2.6:** No son hechos, son manifestaciones de la parte demandante. En todo caso deben demostrarse los presupuestos legales y de hecho que legitiman al demandante en su causa. Respecto a lo demás, mi mandante se reserva el derecho de tachar las declaraciones de los señores Teresa Rodríguez, Juan Carlos Rivera y Jhordy Fabián Ruiz Rivera, por encontrarse en circunstancias que afectan su imparcialidad al tenor de lo previsto en el artículo 211 del CGP.

Conforme lo refiere mi mandante, no es cierto que con el demandante haya pactado contrato verbal de obra civil en los términos, condiciones y monto señalado en la demanda, toda vez que en ningún momento fue contratado como “maestro de obra”, así como tampoco para las actividades que se referencian, ni en el término indicado, circunscribiéndose el acuerdo como “obrero” u “ayudante” a labores de “embarre parcial” y “pintura parcial”, al encontrarse la casa prácticamente terminada, actividades que eran canceladas como a los otros obreros semanalmente y cuya ejecución no superó los dos meses, debido a que las actividades desplegadas por el demandante no cumplían con las características mínimas de calidad que se requerían, a tal punto que mi mandante debió subsanarlas, incurriendo en costos y tiempos adicionales como consecuencia del trabajoso defectuoso de quien reclama indemnización.

Por último refiere mi mandante, que no es cierto que adeude suma alguna al demandante.

**AL 2.7, AL 2.8:** No es cierto en la forma en que se pretende dar a entender y se aclara sin que implique reconocimiento alguno, que si bien el demandante convocó a mi representado a la Casa de Justicia, pretendiendo un pago de lo no debido, en esa oportunidad el hoy demandante, alegaba se le adeudaba una suma diferente a la que reclama en el presente juicio. Respecto a lo demás, manifiesta mi mandante, que no es cierto en la forma en que se pretende dar a entender.

**AL 2.9:** No es un hecho, es una manifestación de la parte demandante. Respecto a la nueva citación a la Casa de Justicia, refiere mi mandante que es cierta la citación donde igualmente se pretendió un pago de lo no debido.

**AL 2.10:** Mi mandante señala que no es cierto en la forma en que se pretende dar a entender y que el fundamento de la declaratoria de fracaso de la audiencia se debió a que no adeuda suma alguna al hoy demandante.



**AL 2.11 y AL 2.12:** No son hechos, son manifestaciones de la parte demandante. En todo caso deben demostrarse los presupuestos legales y de hecho que legitiman al demandante en su causa.

**AL 2.13:** De conformidad con el poder aportado es cierto. Respecto a lo demás, no son hechos, son manifestaciones que encierran pretensiones.

### **A LAS PRETENSIONES.**

Mi mandante se opone a todas y cada una de las pretensiones, pues además de encontrarse indebidamente planteadas, no tienen respaldo probatorio alguno, conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que dispone: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”..

Conforme lo anterior, me permito formular las siguientes excepciones:

**PRIMERA: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:** Teniendo en cuenta que el marco del litigio lo define el demandante con su escrito de demanda, empecemos por señalar que las pretensiones de la demanda, fueron definidas en los siguientes términos:

*“3.1 Primera Pretensión: Sírvase señor juez, declarar civilmente responsable al señor **ALFREDO CONCHA**, por incumplir el contrato verbal de obra civil y por incurrir en mora en el pago de la mano de obra por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (7.586.000)**, como consecuencia de la anterior declaración ordenar al pago de las siguientes sumas de dinero:*

*3.2 Para el señor **JULIO GARCIA**, en lucro cesante el valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (7.586.000)**, por concepto del incumplimiento contractual del contrato de obra civil generado por el señor **ALFREDO CONCHA**.*

*3.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (7.586.000)**, fijados a la tasa más alta por la superintendencia financiera, la liquidación se presenta hasta el momento de presentación de la demanda pero se aclara que por ser una obligación de tracto sucesivo se generan o varían mes a mes motivo por el cual se solicita condena en mora hasta el pago total de la obligación.*

(...)

Conforme lo anterior, se tiene que la deprecada responsabilidad no subyace de solicitud de declaratoria contractual alguna por lo que en derecho, el pedimento esta huérfano de sustento fáctico y probatorio y por tanto, la parte demandante no se encuentra legitimada para trabar la Litis en la forma indebidamente planteada.

En este orden y sin que implique reconocimiento de la procedencia de la reclamación, conviene precisar que la solicitud de *declaratoria de responsabilidad por el alegado incumplimiento de contrato verbal* inexorablemente suponía que previamente antecediera solicitud de declaratoria del acuerdo negocial conforme a los presupuestos legales, sin embargo, en parte alguna ello se solicitó, por lo que mal puede pretenderse declaratoria de incumplimiento por infracción o incursión en mora y por lo mismo, sobre el particular



---

no hay controversia o reclamo, por lo que la parte demandante ávidamente está solicitando un reconocimiento indebido respecto de una alegada relación negocial no pretendida.

Así las cosas, como ya se indicó, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el marco del litigio lo define el demandante con su demanda, por lo que conviene señalar que en las pretensiones de la demanda, no se aludió o solicitó la declaratoria de la existencia del contrato verbal de obra civil cuyo incumplimiento se alega, por lo que se considera desacertado que demandante pretenda escindir la realidad contractual que alega cuando reclama perjuicios por la inobservancia del contenido obligacional de un contrato de obra civil, sin llevar al debate procesal el vínculo contractual como tal y por lo mismo, es claro que el demandante omitió la declaratoria de su existencia, lo que hace improcedente cualquier análisis con relación al supuesto incumplimiento.

En síntesis, al no solicitarse al juez la declaratoria de la obligación, mal puede pretenderse exigir una ejecución o atribuir mora alguna.

**SEGUNDA: AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR POR INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DE MI REPRESENTADO Y AUSENCIA DE PRUEBAS QUE RESPALDEN EL PEDIMENTO:** Los pedimentos del actor, se encuentran huérfanos de elementos probatorios que acrediten la causa para demandar y por lo mismo, al demandante no le asisten razones de hecho ni de derecho para obtener favorablemente sus pretensiones respecto de mi mandante.

**TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO:** Para sustentar la excepción me permito reiterar lo ya dicho, teniendo en cuenta que la actora está pretendiendo un pago de lo no debido, en tanto que no se configuró contrato de obra civil en los términos alegados.

**CUARTA: EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN:** Teniendo en consideración que mi mandante no reconoce la existencia de derecho alguno respecto del aquí demandante, si a lo largo del proceso se encuentra probado que el demandante, recibió alguna suma de dinero a cualquier título como consecuencia de los hechos aquí debatidos, debe hacerse operante la compensación como mecanismo extintivo de las obligaciones.

**QUINTA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** Teniendo en consideración que mi mandante no reconoce la existencia de derecho alguno respecto del aquí demandante, en el imponderable evento de que en el debate probatorio se sostuviera la procedencia del presente medio de control, es pertinente alegar la prescripción del derecho o los derechos sujetos a ella.

**SEXTA: BUENA FE:** Teniendo en consideración que mi mandante, actuó en el presente caso conforme a derecho y por ende de buena fe pues refiere que no es cierto que le adeude suma alguna al demandante, habiendo cancelado lo acordado semanalmente conforme se hizo con los otros colaboradores, pese a que en el caso del demandante, ejecutó una labor defectuosa y hoy pretende obtener un provecho económico no adeudado y fundamentado en una actividad que no cumplió con los estándares mínimos de calidad, en desmedro de los derechos de mi representado.

Por su parte, la Corte Constitución en la Sentencia T 850 del año 2010, al referirse al principio constitucional de la *buena fe*, consagró:

*“El principio de la buena fe, la confianza legítima y el respeto del acto propio.”*



---

*El principio de buena fe que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean públicas o privadas, “permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico, y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo.”<sup>[33]</sup>*

En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta Corporación:

*“En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano”. En apartes posteriores añadió la Corporación: “La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.*

## **A LAS PRUEBAS**

**A LA DOCUMENTAL:** Déseles el valor probatorio que la ley les otorga.

**A LA TESTIMONIAL:** Me reservo el derecho tachar sus declaraciones conforme a las previsiones del artículo 211 del CGP.

**AL INTERROGATORIO DEL PARTE:** Me atengo a lo señalado por el despacho.

## **PRUEBAS SOLICITADAS**

**TESTIMONIALES POR SOLICITAR:** Solicito comedidamente a la señora Juez se sirva decretar y recepcionar las declaraciones de las siguientes personas:

- **NUMAR HUMBERTO CRUZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.294.200 de Florencia, quien puede ser ubicado por mi intermedio o en la Dirección: Portería Parcela San Francisco de Popayán, sin correo electrónico, para que declare lo que le conste respecto de los hechos de la contestación de la demanda y concretamente de la construcción de la casa de mi mandante.
- **FRANCISCO JAVIER RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.573, quien puede ser ubicado por mi intermedio o en la Dirección: Calle 60 No. 14-49 del barrio el Uvo, sin correo electrónico, para que declare lo que le conste respecto de los hechos de la contestación de la demanda, concretamente de la construcción de la casa por etapas, siendo el testigo uno de los maestros que intervino en la construcción y quien recomendó como obrero al demandante, para algunas actividades pendientes, que como se indicó no fueron cumplidas a cabalidad.
- **JULIO CESAR CARDONA MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.538.271, quien puede ser ubicado por mi intermedio o en la Dirección: Urbanización el Bambú Casa B2, sin correo electrónico, para que declare lo que le conste respecto de los hechos de la contestación de la demanda, concretamente de la construcción de la casa por etapas, siendo el testigo uno de los maestros que intervino en la construcción.



- **MARTHA LUCIA VALLEJO MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.277.539, quien puede ser ubicada por mi intermedio o en la Dirección: Vereda Santa Rosa, sin correo electrónico, para que declare lo que le conste respecto de los hechos de la contestación de la demanda, concretamente de la calidad de las labores desplegadas por el demandante.
- **OSCAR GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.259.422, quien puede ser ubicado por mi intermedio o en la Dirección: Parcela 23 de San Francisco de Popayán, sin correo electrónico, para que declare lo que le conste respecto de los hechos de la contestación de la demanda, concretamente de la construcción de la casa por etapas.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito hacer citar y comparecer al demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé.

#### **DECLARACION DE PARTE:**

Solicito al señor Juez, se sirva llamar a declarar a mi mandante a fin de que efectúe un relato sobre las circunstancias atinentes a la situación presentada con el demandante.

#### **A LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:**

Se aceptan para efectos procesales. Respecto de la competencia la tiene Ud. señora Juez atendiendo al domicilio común de las partes.

#### **A LA CUANTIA:**

No se comparte la estimación de la cuantía hecha por el demandante, al adolecer de sustento alguno y obedecer al arbitrio.

#### **AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Sin que implique reconocimiento alguno, deberá tenerse en cuenta que el demandante confunde juramento estimatorio con estimación razonada de la cuantía, en la medida en que el requisito de la estimación razonada de la cuantía, sirve para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso, sin que tenga fines o propósitos de prueba, como ocurre con el juramento estimatorio.

Respecto a lo demás, no se acepta la estimación razonada de la cuantía al haberse calculado sobre apreciaciones subjetivas, carentes de respaldo probatorio.

Precisado lo anterior, objeto el juramento estimatorio presentado, en concordancia con el artículo 206 del C.G.P, toda vez que en su cuantificación no se indica el procedimiento ni la forma razonable de su determinación técnica, adoleciendo además del debido análisis y justificación de la estimación, careciendo por completo de soporte probatorio respectivo.



### **NOTIFICACIONES.**

Las personales y las de mis mandantes se recibirán en la Calle 3 No. 1-68, oficina 212 del Edificio el Virrey de la ciudad de Popayán y al correo electrónico [luciaom13@hotmail.com](mailto:luciaom13@hotmail.com)

Del señor Juez, atentamente,

**LUCÍA ORDÓÑEZ MUÑOZ**

C.C No. 55'.181.616 de San Agustín (H).

T.P No. 118.879 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor(a):

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo singular.

Radicación: 2021-00059-00.

Demandante: Banco Mundo Mujer.

Demandados: Melva Morales Campo.

Luis Molano Obando.

MELVA MORALES CAMPO, persona mayor y vecina de Popayán, Cauca, identificada con cédula de ciudadanía número 25'290.278 de Popayán, correo electrónico melvlakita80@hotmail.com celular 3127644345 por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ, también persona mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'549.372, de profesión abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 99325 del C. S. de la J, correo electrónico juancmosquera@hotmail.com celular 3206755976 para que en mi nombre y representación ejerza el derecho de defensa, conteste, proponga excepciones, y demás actuaciones procesales hasta su terminación dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de la referencia interpuesto por el BANCO MUNDO MUJER.

El Doctor MOSQUERA MARTINEZ, queda facultado conforme a lo establecido en el artículo 77 del C. G. P, y demás normas concordantes, además expresamente lo autorizo con amplias facultades para notificarse personalmente de la demanda, del mandamiento de pago, solicitar copia integro del expediente transigir, conciliar, desistir, sustituir, recibir, renunciar, reasumir, interponer recursos de ley, y demás actuaciones legales que sean pertinentes. Sírvase usted(es) reconocer su personería jurídica, en los términos y para los fines del presente poder especial, a nuestro apoderado.

El presente poder especial se fundamenta conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020 y demás normas concordantes.

Atentamente,

*Melva Morales Campo*  
MELVA MORALES CAMPO.

C. C. No. 25'290.278 de Popayán.

Acepto el poder conferido,

*Juan Carlos Mosquera Martinez*  
JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ.  
C. C. N° 10'549.372 Popayán.  
T. P. N° 99325 C. S. de la J.



**EN BLANCO**  
NOTARIA TERCERA DE POPAYAN

**EN BLANCO**  
NOTARIA TERCERA DE POPAYAN



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



8720020

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: MELVA MORALES CAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 25290278 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Melva Morales Campo*



1qmyderjx4m5  
14/02/2022 - 10:04:10



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*MOR*



**MARIO OSWALDO ROSERO MERA**

Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 1qmyderjx4m5



**Doctora:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.**

**JUEZ PRIMERA PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYAN.**

**E. S. D.**

**REF: RADICADO: 2021-00059-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER. NIT. 900.768.933-8**

**DEMANDADOS: MELVA MORALES CAMPO Y OTRO.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO AUTO  
No. 805 DEL 06 MAYO DEL 2.021 PRESENTACION DE EXCEPCION PREVIA  
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 422, 430 INCISO 2 ART. 430 C.G.P;**

JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10'549.372 expedida en Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 99325 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la demandada señora MELVA MORALES, dentro del término legal y de manera respetuosa interpongo recurso de reposición contra el Auto No. 805 del 06 de mayo de 2.021, por el cual su Despacho profirió mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, que permita proponer a favor de mi mandante EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR base de la acción ejecutiva, por carencia de las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 621, 709, 711, 784 del Código de Comercio basado en los siguientes fundamentos:

#### **ANTECEDENTES PROCESALES QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA EL SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Por Auto No. 2632 del 16 de noviembre de 2.021, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, dispuso: "1. No reconocer personería al Dr. JUAN CRLOS MOSQUERA MARTINEZ, por las razones expuestas. 2. Remitir el traslado de la demanda y permitir el acceso al expediente digital a las cuentas de correo indicadas por el abogado JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ, quedando surtida la notificación. 3. Advertir al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ, que para reconocer algún acto procesal y considerar los escritos que allegue hacia futuro en representación de los demandados, debe aportar el poder debidamente autenticado o demostrar que el mismo, se remitió desde el correo electrónico de los poderdantes. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE"

Con respecto a lo antes expuesto y requerido y requerido por el Despacho de conocimiento procedo a manifestar lo siguiente:

Adjunto al presente acto procesal por medio magnético o archivo de datos imagen escaneada del poder especial que me ha sido conferido por la señora MELVA MORALES CAMPO, identificada con cedula No. 25'290.278 de Popayán, con la respectiva diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado, el día 14 de febrero de 2.022, en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, en los términos del artículo 68 del Decreto ley 960 de 1.970 y Decreto 1069 de 2.015.

Con respecto al numeral segundo del Auto No. 2632 del 16 de noviembre de 2.021, observo que el Juzgado de conocimiento el día jueves 24 de febrero de 2.022, siendo las 11:42 a.m., recibió correo electrónico la demandada señora MELVA MORALES CAMPO, a su mail: [melflakita80@hotmail.com](mailto:melflakita80@hotmail.com) consistente en la remisión de la carpeta del proceso ejecutivo singular No. 2021-00059-00, de lo cual se interpreta que contiene toda las actuaciones procesales surtidas hasta la hora y fecha de la remisión, por lo tanto se ha considerar que los términos procesales deben empezar a contarse a partir del día hábil siguiente, de igual forma todas las actuaciones procesales que sustenten el Derecho fundamental del debido proceso de la parte demandada, se fundamentaran con base en la información documental escaneada que reposa en el expediente, la cual debe entenderse de se ha presentado de forma legible, clara y veraz, por parte de la parte actora, acogiendo a los principios de buena fe, y de literalidad acorde al ejercicio de la acción cambiaria en materia de títulos valores.

### **EXCEPCION PREVIA FUNDADA EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO VALOR DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.**

El artículo 422 del C.G.P., define el título ejecutivo, a saber:

***“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”***

En materia procesal por norma expresa, se estableció que los requisitos formales del título ejecutivo solo será viable su controversia y discusión jurídica mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, como reza en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., a saber:

#### **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo**

***“.....(.....).....***

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**

.....(.....)”

Con fundamento en lo antes expuesto y por ser pertinente procesalmente en materia de títulos valores impera lo establecido por el Derecho cartular, tópico nada ajeno a la normatividad y jurisprudencia nacional, propia de la legislación comercial, y que respecto a las excepciones contra la acción cambiaria de manera expresa incitas en el artículo 784 del código de comercio, y para el caso concreto invoco la aplicación de la excepción contenida en el numeral tercero del artículo 784 del Código de Comercio, que reza a saber:

**“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria**

**Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:**

.....(.....).....

**4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;.....(.....)..”**

Una vez revisado los términos del pagare No. 5465308 a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., y revisadas todas las imágenes contenidas en la carpeta del expediente identificado con el numero 2021-00059-00, y por ende cada uno de los archivos identificados con los números 03, 07, 08, en los cuales contienen imágenes 1 y 2 del pagaré No. 5465308, se aprecia que la fecha de vencimiento del citado título valor de forma literal figura: “ **6. FECHA DE VENCIMIENTO: 08 – octubre / 202**” (el subrayado es fuera de texto) aspecto del título valor en comento, que figura en todas las imágenes que integran el expediente de la demanda, lo cual llama notoriamente la atención, puesto que bajo el principio de literalidad configura una estructura sustancial y formal en la acción cambiaria del título valor, y mas aun tratandose de un dato esencial para llevar adelante la eficacia de la acción cambiaria, como lo es la fecha de vencimiento del título valor base de la presente demanda ejecutiva, aspecto que por obvias razones no es coherente la información literalmente incita en el precitado título valor en el numeral 6., puesto que corresponde a una fecha imprecisa, incompleta cronológicamente, y remitida al juzgado de conocimiento, que no avizó dicho vacío, o inconsistencia a la hora de proferir el auto No. 805 del 06 de mayo de 2,021, dado que no se percató de dicha inconsistencia, a un más se aprecia una profunda confusión de análisis del estudio del principio de literalidad del título valor en su numeral 6, con los términos de la pretensión de la demanda dado que el numeral segundo del citado acápite la parte actora solicitó los intereses moratorios del capital insoluto desde el 08 de octubre del 2.020, y llama la atención en el juzgado de conocimiento en el mandamiento de pago resuelve extrapetita fijar el cobro de intereses moratorios a partir del 16 de febrero de 2.021, subsanando de paso la indebida acumulación de pretensiones de la demanda, dado que le corresponde a la parte actora cuando se trata de obligaciones crediticias

por instalamentos, solicitar de forma individual solicitar se libre mandamiento de pago por cada concepto de capital de cada cuota que se haya hecho exigible y que se encuentre en mora a la fecha de presentación de la demanda, aspecto que claramente para el caso en concreto, además de la inconsistencia literal del título valor ya mencionado, se aprecia la indebida acumulación de pretensiones de la demanda.

Lo anterior, conlleva que la omisión de requisitos formales del título valor, en la constitución del pagaré objeto a la presente acción ejecutiva, lesiona el principio de literalidad, con consecuencias negativas frente a la acción cambiaria, dado que deja indeterminada, confusa la fecha de vencimiento del título valor, aspecto que el juzgado de conocimiento, no dio importancia, procediendo a librar mandamiento ejecutivo, sin haber implementado las acciones que le confiere las normas procesales civiles, para solicitar a la parte actora claridad frente al tema, por lo tanto, solicito se declare la terminación del proceso ejecutivo, por falta de requisitos formales del título valor pagare No. 5465308 a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A, por carecer el título valor de una obligación clara, expresa y exigible aspecto que vulnera flagrantemente lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRTENSIONES ( Numeral 5. Artículo 100 del Código General de Proceso)**

Como lo mencione en un aparte de la anterior excepción previa, esta a su vez se enmarca en los términos de la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.,, en lo concerniente a la falta de requisitos formales del título valor 3n concordancia con el numeral 4. Del artículo 784 del Código de Comercio, dado que en materia de títulos valores estas se complementan.

Sumado a lo anterior, se aprecia que para el caso concreto se configura una indebida acumulación de pretensiones de la demanda, se evidencia que la parte actora, en la formulación de la demanda ejecutiva en el acápite de pretensiones obvia relacionar cada una de la cuotas de la obligación de mutuo causadas y en mora de pagar a la fecha de la presentación de la demanda realizada el 16 de febrero de 2.021, cuando en las pretensiones de la demanda hace referencia al pago de un capital insoluto desde el 08 de octubre de 2.020, es decir cuando se radico la demanda ya presentaba cuotas en mora conforme a la información suministrada por la parte actora, esto conlleva a una total confusión, dado que no es clara la fecha de exigibilidad de título valor, por la incongruencia literal contenida en el título valor conforme a los términos del traslado de la demanda y sus anexos, lo que conlleva a concluir que configura una indebida acumulación de pretensiones de la demanda, sumado a lo anterior, el juzgado de conocimiento en su sabiduría con una connotación extrapetita procede a fijar la exigibilidad de intereses moratorios a partir del 16 de febrero de 2.021, convalidando las falencias que adolece la demanda, lo cual configura una inepta demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones conforme al numeral 5., del artículo 100 del C.G.P.

#### **SOLICITUD**

Señora Juez de conocimiento, con fundamento en lo antes expuesto de manera muy respetuosa solicito reponer para revocar de manera íntegra el mandamiento de pago proferido por su Despacho

mediante Auto No. 805 del 06 mayo del 2.021, por estar llamadas a prosperar todas y cada una de las excepciones previas propuestas y sustentadas en el presente escrito.

En consecuencia, se proceda a dar por terminado el proceso ejecutivo singular propuesto contra la señora MELVA MORALES, y se condene en costas a la parte actora.

## PRUEBAS

### Documentales:

Sírvase señor Juez, tener en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda y demás actuaciones.

## ANEXOS

1. Poder especial conferido por la señora MELVA MORALES al suscrito.

## NOTIFICACIONES

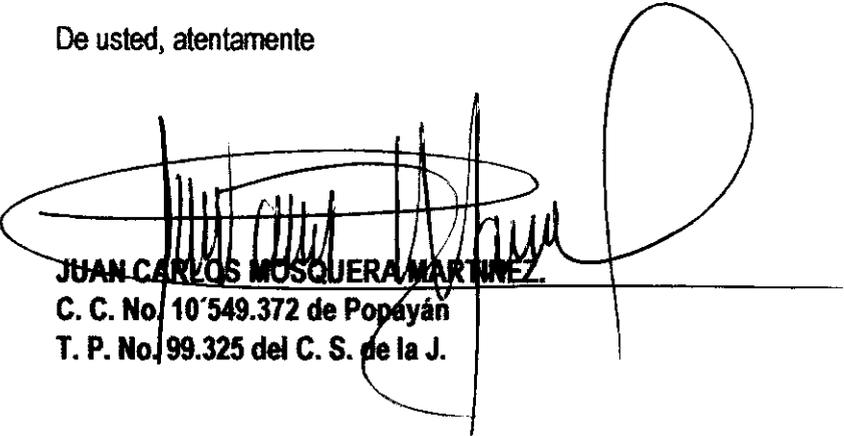
La demandante como apoderado judicial en las direcciones que obran en la demanda y de conocimiento en el proceso.

Mi mandante señora MELVA MORALES CAMPO, correo electrónico [melflakita80@hotmail.com](mailto:melflakita80@hotmail.com) celular 3127644345

El suscrito en el correo electrónico [juancmosquera@hotmail.com](mailto:juancmosquera@hotmail.com) celular

El suscrito las recibiré en la carrera 22A número 7-94 de Popayán, Cauca.

De usted, atentamente



**JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ.**

**C. C. No. 10'549.372 de Popayán**

**T. P. No. 99.325 del C. S. de la J.**